INICIA DEMANDA DE ALIMENTOS

Sr/a. Juez/a:

X, DNI X, con domicilio real en X, X, en representación de mi hijo menor de edad, X, DNI X, con el patrocinio letrado X, abogado/a, T° X F° X, monotributista, CUIT, constituyendo domicilio electrónico en X@notificaciones.scba.gov.ar, y legal en X, a VS me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo por la presente a iniciar el reclamo de alimentos antes el Sr. X, DNI X, conforme lo establecido en el art. 658 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, como así también por lo exigido bajo la Ley de Protección Integral de los derechos de Niños, Niñas, y Adolescentes (Ley 26.061) por ser padre de nuestro hijo aquí representado, en beneficio de este último.

II. HECHOS

El Sr. Solano y yo mantuvimos una relación, de la cual nació nuestro hijo, X, en fecha X de X del X. Tiempo después decidimos no continuar juntos, y desde dicho momento el padre no ha abonado salvo en muy esporádicas situaciones monto alguno para su desarrollo, (educación, ocio, manutención, vestimenta, etc.), ni tampoco cumplido en especie (como bien podría ser ropa o comida), según lo establece el artículo 659 CCCN. Es con la misma baja frecuencia que se hace cargo de su cuidado personal, estando nuestro hijo en la práctica bajo mi exclusivo cuidado. Es dicho esto, que tomé la decisión de iniciar el presente reclamo, a los fines de regularizar tal situación, en beneficio de nuestro hijo menor de edad.

III. LEGITIMACIÓN

Que conforme surge de la prueba acompañada, tanto el aquí demandado como yo somos progenitores de X, por lo que respectivamente, nos encontramos en calidad de ser legitimados activos (conforme el artículo 661 del Código Civil y Comercial de la Nación) y pasivos.

IV. COMPETENCIA

Dado que el centro de vida del menor es en la ciudad de X, entiendo a VS como órgano jurisdiccional competente para decidir en esta acción en cuanto al territorio.

Respecto a la competencia en función de la materia, conforme lo estipula el artículo 827 inciso "m" del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, entiendo igualmente a Ud., como competente.

V. ALIMENTOS PROVISORIOS

En virtud de la facultad que da lo normado por el artículo 544 del Código Civil y Comercial, es que entiendo que deben proveerse los alimentos provisorios en beneficio de nuestro hijo, en función de su mayor y mejor desarrollo psíquico, físico, y social, en un monto igual al 25% de lo percibido en blanco por el Sr. X.

Cabe recordar que tal instituto ha sido por la jurisprudencia como aquellos *"(…) que se establecen con carácter de anticipo de la tutela jurisdiccional del derecho alimentario, con prescindencia de lo que se decida luego en la sentencia que se dicte en el proceso tramitado de conformidad a los arts. 635 a 644 del CPCC., ya que obviamente si se modifican las circunstancias tenidas en cuenta para establecer la cuota, la suma fijada puede ser revisada en más o en menos, inclusive disponer su cese, dado el carácter provisional que posee la materia alimentaria."*

(Cámara II de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, en autos "*V. L. R. C/ M. L. S/ Alimentos*", "*O. N. S. c/ C. O. J. s/ Alimentos*", y otros).

Vale asimismo decir, que su procedencia ha sido ampliamente aceptada y receptada en gran variedad de decisiones judiciales. Entre algunas de ellas se encuentra lo estipulado por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, que en autos *"O., S. E. C/ O., G. A S/ ALIMENTOS" (CUADERNILLO DE APELACION ART. 250 CPCC)"* decidió: *"Si bien el ordenamiento adjetivo no tiene reglamentado el trámite específico para obtener la fijación de alimentos provisorios durante el curso del proceso, ello no impide su procedencia ante la existencia de elementos de juicio que acrediten la verosimilitud del derecho alegado por la actora, conforme lo previsto en el artículo 544 del Código Civil y Comercial de la Nación, pudiendo esta cuota fijarse en cualquier estado del pleito e inaudita parte.".* Aunque tal postura no es tomada solo por el órgano mencionado, del mismo modo la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, ha dicho: *"Conforme que los alimentos provisorios son reputados como una medida cautelar, los requisitos de procedencia para su dictado son los comunes a todas las medidas cautelares, aunque con algunas particularidades. En lo que hace a la verosimilitud del derecho, el análisis se centra en los presupuestos de toda obligación alimentaria, esto es: 1) el título que da lugar a la prestación alimentaria; 2) necesidad del alimentado y 3) suficiencia patrimonial del alimentante. En lo tocante al peligro en la demora, surge por la naturaleza misma de la prestación alimentaria y de las impostergables necesidades que aquella tiende a cubrir. Precisamente el tiempo que demore la finalización del juicio, por breve que sea, puede resultar gravoso en extremo ya que puede privarse al alimentado de los rubros esenciales para su vida." ("S. M. R. C/ K. P. C. y O. S/ Nulidad de Escritura Pública").*

Ante tales requerimientos, manifiesto que no poseo en la actualidad empleo formal, y que mi único ingreso deviene como única fuente del sistema de seguridad social del que soy beneficiaria.

En caso de incumplimiento, deberá estarse a lo estipulado en el art. 669 del mismo cuerpo normativo, respecto a los alimentos impagos, haciendo que estos sean exigibles desde el momento del inicio de la presente actuación judicial. Del mismo modo, en caso de incumplimiento, considero aplicable al momento de la sentencia definitiva, la manda del art. 552 CCCN, al estipular que dichas sumas *"devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso*."

Ante tal requerimiento, considero pertinente a todas luces lo dicho por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en su fallo "*G. ,R. S. c/P. ,A. P. s/Alimentos"*, al expresar: "*Con el objeto de fijar una cuota alimentaria suplementaria, el crédito exige una protección especial (art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 3, 6, 12 y 27 Convención de los Derechos del Niño, arts. 75 inc. 22 y 7 de la ley 26.061) y debe ser satisfecho en forma integral (arts. 207, 267 y 372 del C. C) en relación al daño que provoca la mora.",* para a continuación dejar en claro que "*el ordenamiento jurídico no puede avalar, por la gravedad que tiene para la sociedad toda, el incumplimiento del deber alimentario atento a su incidencia en el derecho a la vida y al pleno desarrollo del niño y por contradecir la indispensable protección de la responsabilidad familiar en ambos progenitores (arts. 18.1, 27.2 y 4 de la Convención de los Derechos del Niño; 75 inc. 22 de la Const. nac.; y mi voto Ac. 87.970, sent. del 5-XII-2007)".*

VI. TAREAS DE CUIDADO Y ESTADO DE NECESIDAD

Que cabe aclarar que, encontrándome a cargo de X, soy su único sostén económico y desarrollo las tareas cotidianas de su cuidado, tales como educación, higiene, etc.,

pasibles de ser consideradas como un aporte a su manutención, pese a que también me hago cargo de las erogaciones necesarias para su desarrollo y cotidianeidad.

Tal recaudo fue no solo receptado en el plano legislativo nacional e internacional, sino también explicitado por decisiones del Máximo Tribunal provincial. Así, en el caso *"D. ,M. c/ G. ,P. J. s/ Alimentos"*, la Corte ha dicho: "*Viola el artículo 660 del Código Civil y Comercial y el artículo 18 de la Convención de los Derechos del Niño la sentencia que no toma en cuenta como aporte para la manutención de los hijos el valor económico de las tareas del cuidado personal ejercidas por la progenitora. Deja de lado los preceptos que destaca el preámbulo de la C.E.D.A.W. sobre el aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad ni las Recomendaciones sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que además garantizan los Pactos Internacionales (arts. 8 y 25 de la Convención Americana y 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, art. 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer).*

En igual sentido ha dejado en claro que tales cuidados y erogaciones por mi parte no eximen al progenitor no conviviente: *"Aun cuando la madre pueda haber atendido parcialmente las necesidades de sus hijos en forma decorosa, ello no exime al padre que no dio cumplimiento al deber que le impone la ley en términos categóricos, por cuanto es obvio que con su concurso aquéllas podrían haberse subvenido en forma más acabada consultando el superior interés de las menores, ya que tales necesidades sociales, culturales y morales admiten siempre y exigen a la vez la posibilidad de una más cabal complacencia en razón de su intrínseca expansividad."* (SCBA en *"U. ,N. A. c/ S. ,M. G. s/ Alimentos"*). Posteriormente, en el mismo expediente, el Tribunal Supremo de la provincia reitera dicha postura, al decir:

"De aceptarse la tesis de que resulta suficiente a los efectos de la atención del menor la prestación alimentaria otorgada por la madre, ello consagraría un flagrante enriquecimiento sin causa, o en todo caso con causa ilícita, ya que mediaría un injustificado acrecentamiento del patrimonio paterno, un empobrecimiento sustancial del desarrollo del menor y el incumplimiento de un deber insoslayable operado como causa de esa transferencia patrimonial."

Del mismo modo, vale aclarar que, pese a estar en el mismo, no es necesario demostrar para el reclamo de alimentos ante progenitores, el estado de necesidad que si se requiere cuando esta misma pretensión se entabla frente a un pariente (Art. 545 CCCN), bastando su pedido para la procedencia del presente reclamo.

VII. CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS ALIMENTOS SOLICITADOS

Como se expresó en el apartado de hechos, tengo bajo mi exclusivo cuidado, excepto una ínfima cantidad de situaciones, a nuestro hijo X. Así me hago cargo del jardín al que asiste, de sus útiles, su comida, su ropa, su tiempo de recreación y ocio, sus actividades extracurriculares, como así también sus gastos médicos.

Dada la situación, y ameritado el hecho de que el padre tiene un sueldo en blanco de $X, pero que no es este el único ingreso que ostenta, puesto que a su vez se encuentra teniendo un ingreso en negro, es que estipulo adecuado a los fines del benéfico desarrollo de nuestro hijo en todas sus fases, fijar una cuota alimentaria que corresponda al 30% del monto en blanco que cobre mensualmente el Sr. X.

Tal monto es el mínimo que puede aceptarse, teniendo en cuenta que un número menor al 30% de un sueldo tan bajo (y recordemos: parcial, puesto que solo este es el ingreso en blanco del demandado), tendría como única consecuencia una total ineficacia a los fines de cubrir las necesidades siquiera básicas de nuestro hijo. No está de más recordar que esta obligación alimentaria *"(...)*

comprende la satisfacción de sus necesidades en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad (conf. art. 267, Cód. Civil, para las cuotas devengadas durante su vigencia), a las que el art. 659 del Código Civil y Comercial agregó los necesarios para adquirir una profesión u oficio (para las devengadas a partir de su vigencia; conf. doctr. art. 7, Cód. Civ. y Com.)

*Por lo que la especial naturaleza de los alimentos entre padres e hijos pone a cargo de los progenitores no solo la prestación de los alimentos necesarios (aquéllos que bastan para sustentar la vida), sino también de aquéllos denominados congruos o civiles, que tienen también en cuenta la condición social y aptitud individual del alimentado y sus necesidades sociales, culturales y morales." (*SCBA en autos *"C. ,M. I. c/ E. ,J. Á. s/ Alimentos").*

Del mismo modo, atento a que el padre posee obra social como consecuencia de su trabajo, y X carece de tal protección, exijo como medida adecuada que el Sr. X lo ponga bajo su cargo en la obra social que corresponda, a los fines de no vulnerar su derecho a la salud, constitucional y convencionalmente establecido.

VIII. AUDIENCIA PRELIMINAR

Que en caso de que Ud. llame a audiencia preliminar, conforme lo establece el Código de rito en su artículo 636, de seguir la situación epidemiológica actual para el momento de su celebración, o si usted considerara correspondiente, al momento del dictado de su fecha, solicito tenga a bien se proceda a su realización por los medios tecnológicos que se consideren adecuados.

IX. NOTIFICACIÓN ALTERNTIVA

Que dada la situación de público conocimiento que impide o entorpece el funcionamiento adecuado y normal del sistema de notificaciones, conforme se ha establecido en variados precedentes de también variados órganos (“*S. S. G. C/ G. R. A. S/ ALIMENTOS", Juzgado de Paz de General La Madrid, “C., F. A. c/ B, B. s/Alimentos”, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°1, “C. L., D. c/ S., V. J. s/Medidas Precautorias”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, “L., M. A. c/ C., W. C. s/Denuncia por Violencia Familiar”*

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil), solicito a Ud. tenga a bien efectuar la notificación de la presente por medio de la plataforma Whatsapp, o la que considere eficiente y correspondiente según su criterio, siendo esta una solución alternativa al medio corriente de notificaciones.

X. PRUEBA

A) Documental:

1. DNI de X

2. DNI de X

3. Partida de nacimiento de X

4. Captura de pantalla de la página de Superintendencia de Salud, donde figura que el aquí demandado tiene Obra Social.

XI. PLANTEO DE CASO FEDERAL

Ante el caso de una resolución adversa a mi petición, hago planteo del caso federal mediante recurso extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme la Ley 48 Art. 14, atento que las normas jurídicas cuya constitucionalidad se cuestiona lesionan derechos y principios de raigambre constitucional tales como el derecho a la propiedad (Art 14. CN), igualdad ante la ley (Art. 16 CN) y defensa en juicio (Art. 18 CN), a su vez lo estipulado por la Convención de los Derechos del Niño, en particular sus artículos 27, 28, 31, y concordantes, como así también lo concerniente a lo estipulado en el artículo 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional.

XII. SISTEMA MEV

Solicito que el presente expediente se agregue a los usuarios del sistema de Mesa de Entrada Virtual de nombre “X”

XIII. PETITORIO

Dicho lo que antecede, solicito tenga a bien:

1. Tenerme por parte actora, con domicilio constituido,

2. Se agregue la presente al set de búsqueda MEV usuarios X

3. Se corra traslado de la demanda por el término establecido en ley, por el medio alternativo solicitado en el acápite 9

4. Se tenga agregada la prueba documental

5. Se dicten los alimentos provisorios solicitados en un monto igual al 25% del ingreso en blanco del demandado

6. Se dicte sentencia favorable, obligando al demandado a abonar los alimentos atrasados y los que surjan desde la presente acción en adelante. Con costas.

Proveer de conformidad,

Será Justicia.

*Escrito elaborado por **Emiliano Manuel Rodriguez Amat, Abogado UNLP**